

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**26812** *DECRETO 3440/1975, de 5 de diciembre, por el que se establece el régimen de concurso para la provisión de determinados cargos judiciales.*

El sistema de combinación que hoy rige para la provisión de determinados cargos judiciales debe sustituirse por el de concurso, a fin de que los interesados puedan conocer las vacantes existentes y solicitar en cada momento la que más se adapte a sus particulares conveniencias. Se satisfacen así legítimas aspiraciones de la carrera y al propio tiempo se sigue el criterio general previsto en la legislación de funcionarios públicos y en la Ley de Bases Orgánica de la Justicia, que habrá de tener reflejo en el texto articulado que en su día se dicte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veintiséis del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo, aprobado por Decreto tres mil trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo veintiséis.—Los cargos de Presidentes de Sala o Sección y Magistrado de Audiencia, Jueces de Primera Instancia e Instrucción de cualquier población, así como los de Peligrosidad y Rehabilitación Social, se proveerán mediante concurso, que se acomodará a las siguientes normas:

Primera.—Periódicamente, como máximo cada dos meses, la Dirección General de Justicia publicará en el «Boletín Oficial del Estado» concurso en el que se anuncien las vacantes a cubrir y concederá un plazo de diez días naturales para que quienes aspiren a ellas puedan formular su petición.

Los que residan en las Islas Canarias o Baleares podrán hacerlo por telégrafo, sin perjuicio de cursar instancia simultáneamente.

Si el último día del plazo fuera feriado, se entenderá prorrogado al siguiente hábil, sin que puedan tomarse en consideración las instancias que hayan tenido entrada en el Registro General del Ministerio transcurrido aquél, a menos que hubieran sido presentadas en las oficinas a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo, en la forma y con los requisitos en ella establecidos.

Segunda.—Podrán participar en los concursos quienes con la categoría precisa para el destino de que se trate figuren en la carrera en la situación de activo o excedencia especial y forzosa. Los supernumerarios y suspensos podrán también participar en el concurso si previamente hubieran solicitado el reingreso, existiere dotación económica vacante de su categoría y hubiere transcurrido para los últimos el plazo de suspensión. Los excedentes voluntarios precisarán además el reconocimiento previo de su derecho al reingreso.

Tercera.—No podrán participar en el concurso:

a) Los que hubieren sido designados a su instancia para cualquier cargo antes de que transcurra un año desde la fecha en que se posesionaron de él.

b) Los Jueces que hallándose en condiciones legales para ascender ocupen los diez primeros lugares de su categoría, a menos que soliciten Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

c) Los sancionados con traslado forzoso hasta que transcurra un año, o cinco si pretendieren destino en la localidad en que se les impuso la sanción.

d) Los que estén sujetos a expediente de cualquier clase.

e) Los Magistrados que hayan cumplido la edad de sesenta años no podrán solicitar destino en Juzgados.

f) Tampoco podrán solicitar Juzgados de Entrada o Ascenso quienes hayan sido designados para servir Juzgados de Término, conforme a lo prevenido en la norma novena.

Cuarta.—En la instancia, los solicitantes indicarán por orden de prelación los destinos que aspiren a servir de entre los anunciados a concurso, consignando además su nombre y apellidos, categoría personal y cargo que desempeñan, con expresión de las fechas en que fueron nombrados y tomaron posesión del mismo. Las peticiones que se formulen en forma condicionada o no aparezcan redactadas con claridad suficiente carecerán de validez.

Quinta.—Transcurridos cinco días a partir del en que finalice el plazo señalado para formular solicitudes, se adjudicarán las vacantes a los peticionarios que, ostentando la categoría requerida, tengan mejor puesto en el escalafón.

Sexta.—Se exceptúa de lo dispuesto en la norma anterior:

a) Las plazas de Presidente de Sala de lo Civil y de Sección de lo Criminal, para las que, si el Gobierno no hiciera uso de las facultades que le conceden los artículos doscientos treinta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial y treinta y uno de la Adicional, será propuesto el solicitante con mejor puesto que cuente al menos cinco años de servicios como Magistrado y haya sido declarado especialmente idóneo por el Consejo Judicial.

b) Las de Presidentes de Sala de lo Contencioso-Administrativo, para las que, además de la salvedad y requisitos anteriores, se exigirán que los cinco años de antigüedad se hayan completado en Salas de esta jurisdicción y que el interesado preste servicio en ellas al proveerse la vacante.

c) Los destinos de Magistrado de las Audiencias de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao y Málaga, Jueces de Primera Instancia e Instrucción de las expresadas capitales y Decanos de cualquier población, para los que será designado el aspirante más antiguo de los declarados especialmente idóneos por el Consejo Judicial.

d) Los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social, para los que podrá designarse un miembro de la carrera judicial con cinco años al menos de ejercicio profesional, con preferencia para la designación de quienes acrediten su especialidad en la instancia en que soliciten estos destinos, en base a alguna de las siguientes circunstancias:

Uno) Haber desempeñado como titular un Juzgado de Vagos y Maleantes y de Peligrosidad Social.

Dos) Haber publicado obras o realizado trabajos científicos directamente relacionados con la materia.

Tres) Haber participado en cursos sobre peligrosidad y rehabilitación social que puedan seguirse en la Escuela Judicial.

Cuatro) Cualquiera otra de significación análoga.

e) Las plazas de Magistrado de las Salas de lo Contencioso-Administrativo no reservadas a oposición, para las que serán designados los solicitantes que, además de la idoneidad en su caso requerida, reúnan preferentes méritos en la especialidad, y que deberán justificar en la instancia.

A tal fin, se considerarán méritos preferentes:

Primero.—Haber actuado como Magistrado o Vocal en Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por tiempo no inferior a un año.

Segundo.—Ser o haber sido Catedrático, Profesor agregado o Profesor adjunto de Derecho Administrativo, Hacienda Pública o Derecho Fiscal en las Facultades de Derecho, Ciencias Políticas y Sociológicas, Económicas y Empresariales o bien Letrado del Consejo de Estado, Abogado del Estado, Letrado del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia o del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Letrado de las Cortes, Auditor de los Cuerpos Jurídicos de Tierra, Mar y Aire o Secretario de la

Administración Local de primera categoría, todo ello dentro de lo prevenido en la legislación sobre incompatibilidades de la carrera judicial.

Tercero.—Estar diplomado en los cursos de administración pública de la Escuela Judicial o de Centros oficiales de estudios y de formación de la especialidad con capacidad para la expedición de dichos diplomas.

Cuarto.—Haber publicado obras y otros trabajos científicos sobre Derecho Administrativo o Derecho Fiscal o ser Doctor en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales con tesis que versen sobre Derecho Administrativo Hacienda Pública o Derecho Fiscal.

f) Las plazas de Magistrado de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias a proveer por oposición entre funcionarios de las carreras judicial y fiscal con tres años de servicios efectivos, para las que serán designados los Magistrados por oposición más antiguos que las soliciten, con preferencia entre ellos de los más idóneos para la Audiencia de que se trate, y en su defecto, los aspirantes aprobados en la oposición restringida por orden de puntuación obtenida en los ejercicios.

La oposición se celebrará en Madrid, ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Justicia, que presidirá el Presidente del Tribunal Supremo o el de la Sala del mismo Tribunal en quien delegue, y estará constituido por los Vocales siguientes:

Dos Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de los que uno será del Tribunal Supremo y otro de Audiencia Territorial.

Dos Catedráticos de Universidad, uno de los cuales al menos será de Derecho Administrativo.

Un Letrado del Consejo de Estado.

Un Abogado del Estado.

Un Abogado en ejercicio designado por el Colegio de Madrid.

El Letrado del Ministerio de Justicia que desempeñe la Jefatura de los Servicios de Personal de las Carreras Judicial y Fiscal, que actuará como Secretario.

El programa y régimen de las oposiciones se determinará en la orden de convocatoria, que deberá estar publicada con seis meses de antelación por lo menos al comienzo del primer ejercicio.

Séptima.—Cuando no existan peticionarios especialmente idóneos para alguna de las plazas a que se refiere la norma sexta, a excepción de su apartado f), será designado el más antiguo de los que la soliciten. Si no hubiere solicitantes y la vacante debe servirse por Magistrado, será cubierta con el que reintegrese al servicio activo si lo hubiere, y su defecto con el Juez que sea promovido a la expresada categoría, a menos que se trate de presidencia de Sala o Sección, en cuyo caso el Ministerio recabará de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva que proponga a uno de los Magistrados con destino en la misma Audiencia.

Octava.—Los Magistrados que al cumplir los sesenta años sirvan Juzgados podrán ser designados para cubrir vacantes en Tribunales colegiados si en el plazo de un año a partir del día en que cumplan aquella edad no solicitaren y obtuvieren destino en dichos Tribunales.

Novena.—Cuando por falta de solicitantes o de Jueces que deban reintegrarse al servicio activo quede vacante un Juzgado de Término, el Ministerio recabará informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y si ésta considerase necesario la provisión de la plaza, podrá designarse para servirla en comisión de servicio al Juez de Primera Instancia e Instrucción más antiguo que sirva Juzgado de Ascenso o Entrada que no esté comprendido entre los diez primeros números para la promoción a Magistrado.

Diez.—Los nombramientos que se deriven de la resolución del concurso se someterán, cuando se trate de Magistrados, al Consejo de Ministros, y cuando se refieran a Jueces de Primera Instancia e Instrucción se acompañarán por Orden ministerial.

Once.—Las peticiones de quienes desempeñen cargos de libre nombramiento quedarán subordinadas a las conveniencias del servicio.

Doce.—Uno. La declaración de especial idoneidad para determinados cargos se hará por el Consejo Judicial, a requerimiento del Ministerio de Justicia, anualmente o cuando por éste se solicite en casos especiales de reintegro, promoción o cualquier otra circunstancia en que lo estime procedente.

Dos. Los solicitantes que tuvieren mayor antigüedad que el nombrado para cargo en que se exija especial calificación del Consejo Judicial, serán informados por la Dirección General de Justicia sobre si figuran o no en la relación de especialmente idóneos para el destino de que se trate, a fin de que puedan

aportar, en su caso, al citado Consejo, a través del Presidente de la Audiencia Territorial o Inspección Central de Tribunales, los elementos de conocimiento concernientes a su calificación.

Artículo segundo.—Uno. Lo dispuesto en el presente Decreto no afectará al derecho de preferencia reconocido transitoriamente por el artículo tercero del Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

Dos. Tampoco será aplicable lo establecido en la norma novena del artículo veintiséis que se reforma a los Jueces que con anterioridad a la publicación de este Decreto hubieran sido trasladados, sin previa petición, a Juzgados de Término, aunque hoy sirvan Juzgados de Ascenso, y la limitación contenida en el nuevo apartado f) de la norma tercera les será aplicable exclusivamente en relación con Juzgados de Entrada.

Artículo tercero.—Este Decreto empezará a regir el día uno del mes siguiente al que se publique en el «Boletín Oficial del Estado», y en la misma fecha quedarán sin efecto las peticiones formuladas con anterioridad por miembros de la carrera judicial en solicitud de destinos en régimen de combinación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL

## MINISTERIO DE MARINA

26813

DECRETO 3441/1975, de 5 de diciembre, sobre organización y funciones de la Intervención de la Armada.

Las funciones gestoras y fiscalizadoras propias de toda administración económica estaban encomendadas en la Armada desde comienzos del siglo XVIII al Cuerpo de Ministerio, que posteriormente se denominó Cuerpo Administrativo, y ya en este siglo, de Intendencia e Intervención. La necesaria independencia entre ambas funciones y la importancia creciente de las mismas, motivaron que en el año mil novecientos treinta y uno, por Decreto de dos de julio, se separasen, encomendando las primeras al Cuerpo de Intendencia y las segundas al de Intervención, sancionándose y confirmándose dicha escisión por Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que estableció para este último Cuerpo las mismas consideraciones y deberes que para los demás de la Armada y autorizó al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias en aplicación de dicha Ley.

La necesidad de refundir todas las disposiciones que en materia orgánica y funcional se han dictado desde entonces, las exigencias de la actual evolución administrativa del Estado, la complejidad de la actividad fiscal, la importancia de los problemas económicos de la Marina, acrecida por las inversiones para modernización de las Fuerzas Armadas y, sobre todo, la necesaria adaptación corporativa a las normas de la Ley Orgánica de la Armada de cuatro de julio de mil novecientos setenta, por las que la Intervención General de la Armada actúa según el principio de dirección centralizada y ejecución descentralizada, aconsejan la promulgación de la presente norma sobre las estructuras y funciones de la Intervención de la Armada.

Esta norma ha merecido el informe favorable del Ministerio de Hacienda y ha de ser aprobada mediante un Decreto, por ser desarrollo de las leyes anteriormente citadas y por la necesidad de derogar con una disposición de rango adecuado el Reglamento Provisional del Cuerpo de Intervención Civil de la Marina. Este Reglamento, aprobado por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, no tiene prácticamente posibilidad alguna de aplicación en la actualidad, al haberse dado carácter militar al Cuerpo de Intervención.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo uno.—La Intervención de la Armada en el ámbito de su competencia tiene por misión garantizar la correcta aplicación de los caudales públicos y de los bienes y propiedades del Estado.